



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 806/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: QUINTA

JUICIO EN LÍNEA: 572/2024

ACTOR: N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

DEMANDADA: SECRETARÍA DE
TRANSPORTE (RECURRENTE) Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:

AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA:

FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 17 DIECISIETE DE ABRIL DEL 2024
DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T A S, las constancias digitales del expediente electrónico que obra en el Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, en su carácter de **Secretario de Transporte** del Gobierno del Estado de Jalisco en lo sucesivo "**la demandada**", en contra del acuerdo del **2 dos de febrero del 2024 dos mil veinticuatro**, dictado por la Magistrada de la **Quinta** Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio administrativo en línea **572/2024** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Por oficio presentado vía electrónica ante este Tribunal el **9 nueve de febrero del 2024 dos mil veinticuatro**, "**la demandada**" interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

2. Mediante acuerdo del **23 veintitrés de febrero del 2024 dos mil veinticuatro**, la Sala de origen tramitó el recurso, y corrió traslado a la parte actora para que se expresara al respecto, lo cual no ocurrió.

3. Por oficio suscrito por la Magistrada de la **Quinta** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos, se dejaron a disposición en el Sistema de Justicia en línea las constancias del expediente **572/2024** del índice de la **Quinta** Sala Unitaria de este Tribunal para la resolución del presente recurso.

4. En la **Séptima Sesión Ordinaria** de la Sala Superior de este Tribunal del **3 tres de abril del 2024 dos mil veinticuatro**, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **806/2024**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia oficio del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por el cual informa de lo anterior.

C O N S I D E R A N D O

5. **Competencia:** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 18 fracciones II y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, del 89 al 93, y del 115 al 131, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y segundo transitorio del decreto 27996/LXII/20 del Congreso del Estado y los “Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea” emitidos por acuerdo de esta Sala Superior número **ACU/SS/82/18/O/2021**, del cinco de noviembre del dos mil veintiuno, y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno.

6. Procedencia: No se entrará al estudio de los **agravios** del presente en virtud de que esta Sala Superior determina que **ha quedado el mismo sin materia**.

7. Lo anterior es así, toda vez que de la consulta del Sistema Integral de Juicios visible en la página web de este Tribunal, así como el apartado de versiones públicas de las sentencias dictadas por este Tribunal, el **11 once de marzo del 2024 dos mil veinticuatro**, la Sala de Unitaria dictó sentencia definitiva en el juicio de origen.

8. Toda vez que de conformidad con el artículo 93 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la interposición del recurso de reclamación no suspende el procedimiento, y ya que el juicio de nulidad del que se deriva el recurso que nos ocupa ha concluido, según se ha expuesto en el párrafo que antecede, resulta estéril entrar al estudio del recurso porque ha cambiado la situación jurídica del juicio de origen al ya haberse dictado sentencia definitiva, y consecuentemente **el recurso en análisis queda sin materia**.

9. Respecto a la información obtenida del Boletín Judicial, referente al estado procesal que guarda el expediente de origen, al ser obtenida del sitio web de este órgano jurisdiccional, se califica como un hecho notorio susceptible de ser considerado por esta Alzada para la resolución del presente recurso, siendo aplicable la tesis jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación con número de registro 168124 bajo la vox ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***

10. En las condiciones relatadas, se estima que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 89 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recurso de reclamación tiene por objeto analizar la legalidad de las resoluciones intraprocesales dictadas en el trámite del juicio en esta materia y, en su caso, revocar, modificar o confirmarlas, sin que su interposición suspenda ni el procedimiento ni los efectos de la resolución recurrida, razón por la que al dictarse la sentencia definitiva la materia del recurso de reclamación quedará extinta en tanto el proceso habrá concluido.

11. No es óbice para lo anterior, el hecho de que en el auto del **23 veintitrés de febrero del 2024 dos mil veinticuatro**, emitido por la Sala Instructora, se haya admitido el recurso de reclamación, pues dicho



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

proveído no causa estado por tratarse de un mero trámite que no constriñe a esta Sala Superior, siendo aplicable por analogía la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 114, tomo VI, común, novena época, del Apéndice 2002, bajo la voz: **“RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.”**

12. En consecuencia, atendiendo las razones, motivos y fundamentos expuestos en los párrafos que anteceden, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, declara que ha quedado **sin materia** el presente recurso de reclamación interpuesto por **“la demandada”** en contra del acuerdo del **2 dos de febrero del 2024 dos mil veinticuatro**, dictado por la Magistrada de la **Quinta** Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio administrativo en línea **572/2024** de su índice, toda vez que al haberse dictado sentencia definitiva ha cambiado la situación jurídica, sin que pueda haber sentencias contradictorias.

13. **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO:** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Queda **sin materia** el recurso de reclamación formulado por **“la demandada”** en contra del acuerdo del **2 dos de**

febrero del 2024 dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada de la **Quinta** Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio administrativo en línea **572/2024** de su índice, en virtud de haberse dictado sentencia definitiva en dicho juicio de origen, en consecuencia;

SEGUNDO. Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, adjuntándose a dicha misiva, **copia certificada** de la presente resolución, así como de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del decreto 27996/LXII/20 del Congreso del Estado y 33 y 37 de los “**Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea**” emitidos mediante acuerdo de esta Sala Superior número **ACU/SS/82/18/O/2021**, de fecha 5 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, incorpórese al expediente en línea de origen la presente resolución, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente) y la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FVR/ojgm

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."